



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 115 De Viernes, 30 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020200030000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Sandra Coronado Rodriguez	29/07/2021	Auto Decide - Citar Al Señor Roberto Rafael Mercado Henríquez A Fin De Que Haga Valer Sus Derechos Sobre La Garantía Hipotecaria (Artículo 462 Del C.G.P) Del Bien Inmueble Identificado Con La Matrícula No. 045-4499, De Propiedad De La Ejecutada. Carga Procesal Ésta Que Estará A Cargo De La Parte Demandante.
08001418902020210011300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediexpress	Consuelo Del Carmen Rodelo Rodelo	29/07/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020210040000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Progressa	Arnovi Garcia Argel	29/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 30 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

cf7316d3-6b24-4e8f-8928-c01ca774400d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 115 De Viernes, 30 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210040000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Progressa	Arnovi Garcia Argel	29/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020200009300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jainer Jose Manco Ospino	Lizzeth Paola De Alba Quiroz	29/07/2021	Auto Ordena - Notificar En Debida Forma A La Parte Demandada, Para Tal Efecto Se Le Concede Al Demandante Un Término De Treinta (30) Contados A Partir Del Día Siguiente De La Notificación Del Presente Proveído, Por Anotación En Estado, So Pena De Que Quede Sin Efectos La Demanda, Con Fundamento En Lo Establecido En El Artículo 317 Del Cgp Numeral 1

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 30 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

cf7316d3-6b24-4e8f-8928-c01ca774400d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 115 De Viernes, 30 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020200017200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jesus Alberto Guerrero	Hector De Leon Pacheco	29/07/2021	Auto Decide - Requerir Al Juzgado Tercero De Pequeñas Causas De Soledad, Juzgado Cuarto De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, Juzgado Segundo De Pequeñas Causas De Barranquilla Y A Air-E S.A.S Esp

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 30 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

cf7316d3-6b24-4e8f-8928-c01ca774400d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 115 De Viernes, 30 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210009500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Zuñiga Campo	Alvaro Diaz Diago, Jairo Enrique Fernandez Padilla, Oscar Fernando Reyes Gonzalez	29/07/2021	Auto Decide - Admítase La Renuncia A La Acción Ejecutiva En Contra Del Demandado Oscar Fernando Reyes González Y Niega Seguir Adelante La Ejecución Contra Los Otros Dos Demandados, Hasta Tanto El Demandante Realice Nuevamente La Respectiva Notificación Conforme A Lo Expuesto
08001405302920180029900	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Marco Antonio Mejia Rosado, Metalizajes S.A.S.	29/07/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 30 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

cf7316d3-6b24-4e8f-8928-c01ca774400d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 115 De Viernes, 30 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405302920190018200	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Jorge Alberto Perez Calderon	29/07/2021	Auto Decide - Citar Al Banco De Bogotá A Fin De Que Haga Valer Sus Derechos Sobre La Garantía Prendaria (Artículo 462 Del C.G.P) Del Vehículo De Placa: Dh1396, De Propiedad Del Ejecutado. Carga Procesal Ésta Que Estará A Cargo De La Parte Demandante.

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 30 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

cf7316d3-6b24-4e8f-8928-c01ca774400d



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902021-00113-00

DEMANDANTE: COOCREDIEXPRESS - NIT. 900.198.142-2

DEMANDADO: CONSUELO DEL CARMEN RODELO RODELO - C.C 32.621.088

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutante solicita seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 29 de Julio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”. (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, la demandada CONSUELO DEL CARMEN RODELO RODELO, identificada con C.C 32.621.088, se encuentra notificada por aviso desde el 21 de mayo de 2021 del mandamiento de pago de fecha 19 de abril de 2021; precluido el término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de las ejecutadas.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en contra de CONSUELO DEL CARMEN RODELO RODELO, identificada con C.C 32.621.088, quien se encuentra notificada por aviso desde el 21 de mayo de 2021 del mandamiento de pago de fecha 19 de abril de 2021, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.



Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS M/L (\$440.522).

Sexto: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
-Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Por anotación de Estado No. 115 notifico el presente auto.
Barranquilla, 30/07/2021
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d997d9024d70cec223119bbe722a05686d21370aa9a60273a2bce0ff71a3e45

Documento generado en 29/07/2021 06:09:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 0800141890202020-00300-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A., CON NIT. 890.300.279-4

DEMANDADOS: SANDRA JOSEFA CORONADO RODRIGUEZ, C.C. 32.851.297

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el proceso de la referencia, informándole que la ejecutada, se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones, igualmente, el demandante pide la citación del acreedor hipotecario del inmueble embargado. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 29 de Julio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso seguir adelante con la ejecución en razón a que la ejecutada se encuentra debidamente notificada de la demanda y del mandamiento de pago¹, sin proponer excepción alguna, sin embargo, tal como lo menciona la parte actora, se observa que efectivamente en el Certificado de Tradición del inmueble identificado con N° de matrícula: 045-4499, en su anotación Nro. 20 se avizora como acreedor hipotecario al señor ROBERTO RAFAEL MERCADO HENRIQUEZ², por lo cual este despacho en armonía con lo estipulado en el artículo 462 del C.G.P., ordenará la citación de este, ello a fin de garantizar principios constitucionales como lo son el debido proceso y derecho de defensa.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: CITAR al señor ROBERTO RAFAEL MERCADO HENRIQUEZ, identificado con C.C No. 7.463.655 a fin de que haga valer sus derechos sobre la garantía hipotecaria (artículo 462 del C.G.P) del bien inmueble identificado con la matrícula No. 045-4499, ubicado en la Calle 31 No. 21B-55 de Sabanalarga, Atlántico, de propiedad de la ejecutada Sandra Josefa Coronado Rodríguez, identificada con C.C. No. 32.857.297. Carga procesal ésta que estará a cargo de la parte demandante.

Segundo: Notifíquese al acreedor hipotecario del mandamiento de pago y de este proveído, con copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: Precluida la anterior actuación, se procederá a la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

W/

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 115 notifico el presente auto.
Barranquilla, 30/07/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Ver constancia de notificación surtida conforme a lo señalado en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020, en archivos PDF No. 16 del expediente electrónico.

² Ver folios 5-9 del archivo PDF No. 17 del expediente electrónico.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Código de verificación: 18ae253ddd5191cf50ac2c5c8b04f912af19d0fa6673c568448dbe587ef6b939
Documento generado en 29/07/2021 06:08:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 080014053029-2019-00182 00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A., CON NIT. 890.300.279-4

DEMANDADO: JORGE ALBERTO PEREZ CALDERON, C.C. 72.343.410

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandante pide la citación del acreedor prendario del vehículo embargado. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 29 de Julio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que efectivamente en el Certificado de fecha 16-marzo-2021, expedido por la Secretaría Distrital de Tránsito de Barranquilla sobre el vehículo de placa: DHL396 de propiedad del ejecutado, se avizora como acreedor prendario al BANCO DE BOGOTÁ¹, por lo cual este despacho en armonía con lo estipulado en el artículo 462 del C.G.P., ordenará la citación de esta entidad bancaria, ello a fin de garantizar principios constitucionales como lo son el debido proceso y derecho de defensa.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: CITAR al BANCO DE BOGOTÁ a fin de que haga valer sus derechos sobre la garantía prendaria (artículo 462 del C.G.P) del vehículo de placa: DHL396, MARCA: KIA; LÍNEA: CERATO FORTE SX; MODELO: 2012, COLOR: BRONCE; NÚMERO DE MOTOR: G4FCBH343363; NÚMERO DE CHASIS: KNAFW411BC5429077; AUTORIDAD DE TRÁNSITO: STRIA DTAL TTO BARRANQUILLA, de propiedad del ejecutado. Carga procesal ésta que estará a cargo de la parte demandante.

Segundo: Notifíquese al acreedor prendario del mandamiento de pago y de este proveído, con copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: Precluida la anterior actuación, se procederá a la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

W/

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 115 notifico el presente auto.
Barranquilla, 30/07/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aa638e04eeac0d037aec0a24d26317c6d7dd9f844c26da1132ee5b78961ea99d
Documento generado en 29/07/2021 06:08:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Ver archivo PDF No. 04 del expediente electrónico.





REF. PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 0800140530292018-00299-00

DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A, identificado con Nit: 860.034.594-1

DEMANDADOS: METALIZAJES S.A.S, identificado con Nit. 900.754.048-3 y MARCO ANTONIO MEJIA ROSADO, con C.C. No. 7.572.466

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que la ejecutada, se encuentra notificada del mandamiento de pagó, a través de curador ad litem, sin proponer excepciones. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 29 de Julio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, los demandados METALIZAJES S.A.S, y MARCO ANTONIO MEJIA ROSADO, quedaron notificados del mandamiento de pagó de fecha 10 de mayo de 2018, y de su corrección del 09-julio-2018, el día 22-enero-2020, mediante curador Ad Litem, doctora Marbel Luz Henríquez Rodríguez¹, designada en auto de fecha 17 de enero de 2020, quien contestó la demanda dentro del término sin presentar oposición, es decir, no propuso excepciones de mérito².

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente tramite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del aquí ejecutado.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E

Primero: Seguir adelante la ejecución contra METALIZAJES S.A.S, identificado con Nit. 900.754.048-3, y MARCO ANTONIO MEJIA ROSADO, identificado con C.C. No. 7.572.466, quienes se encuentran notificados a través de curador Ad Litem, del mandamiento de pagó de fecha 10 de mayo de 2018, y de su corrección del 09-julio-2018, proferidos en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

¹ Ver folios 43, 44, 46 y 47 del archivo PDF 01 del expediente electrónico.

² Ver folios 101-104 del archivo PDF 01 del expediente electrónico.



Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$1.780.796).

Sexto: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 080012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 115 notifico el presente auto.
Barranquilla, 30/07/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e8aeb0711b39df98ce0762b1c1e0c0611ab99c6a910e840d8ed2d641d4967f1
Documento generado en 29/07/2021 06:09:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00095-00

DEMANDANTE: LUIS ZUÑIGA CAMPO - C.C 72.175.343

DEMANDADOS: ALVARO ENRIQUE DIAZ DIAGO - C.C. 8.802.034, OSCAR FERNANDO REYES GONZÁLEZ - C.C. 1.143.245.151 y JAIRO ENRIQUE FERNÁNDEZ PADILLA - C.C. 72.229.272

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita el desistimiento de la acción ejecutiva contra uno de los ejecutados, y frente a los otros demandados solicita se siga adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de Julio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se pudo constatar que mediante escrito de fecha 25 de junio de 2021, la parte demandante solicitó el desistimiento del demandado OSCAR FERNANDO REYES GONZÁLEZ, identificado con C.C. 1.143.245.151.

Al respecto, el Código General del Proceso, señala en su artículo 314: “El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)”; y más adelante preceptúa: “Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.”, por ende, esta judicatura aceptará lo solicitado por la parte actora, esto es el desistimiento de la acción ejecutiva contra el demandado OSCAR FERNANDO REYES GONZÁLEZ, identificado con C.C. 1.143.245.151.

Frente a la solicitud de seguir adelante la ejecución, se evidencia, por un lado, que el demandado ALVARO ENRIQUE DIAZ DIAGO se encuentra notificado vía electrónica desde el día 7 de mayo de 2021 y que la parte demandante realizó la diligencia de notificación personal y por aviso a la dirección física CALLE 65 N° 5E - 65, lugar de trabajo del señor JAIRO ENRIQUE FERNÁNDEZ PADILLA. No obstante, este Despacho advierte que, la comunicación de notificación por aviso enviada al ejecutado FERNÁNDEZ PADILLA no cumple con lo preceptuado en el inciso segundo del art. 292 del C.G del P, ello en atención a que no se aportó junto con el aviso copia del mandamiento de fecha 19 de abril de 2021.

El Artículo 292 CGP establece que:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia



del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior..." (Subrayado fuera del texto)

Es por lo anterior que la comunicación de notificación por aviso aportada no podrá ser tenida en cuenta, por cuanto no se ajusta a lo reglamentado en el artículo citado; es preciso indicar que una notificación que no se practica en debida forma puede conllevar a la nulidad, razón por la cual se hace necesario dar estricto cumplimiento a lo estipulado por la ley.

Así las cosas, el Despacho no seguirá adelante la ejecución en el presente proceso, hasta tanto la parte ejecutante realice nuevamente el trámite de notificación correspondiente.

En consecuencia se,

RESUELVE

Primero: Admítase la renuncia a la acción ejecutiva en contra del demandado OSCAR FERNANDO REYES GONZÁLEZ, identificado con C.C. 1.143.245.151, continuándose el presente proceso solo contra ALVARO ENRIQUE DIAZ DIAGO, identificado con C.C. 8.802.034 y JAIRO ENRIQUE FERNÁNDEZ PADILLA, identificado con C.C. 72.229.272, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas solo frente al señor OSCAR FERNANDO REYES GONZÁLEZ, identificado con C.C. 1.143.245.151 de haberlas. Ofíciase de ser el caso.

Tercero: No seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo hasta tanto el demandante realice nuevamente la respectiva notificación conforme a las anteriores consideraciones.

Notifíquese y cúmplase,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 115 notifico el presente auto.
Barranquilla, 30/07/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71e8a96ee7f12ce58d0df65acf0871fbf65a6fd4cc2f976d25cbb292af569d34

Documento generado en 29/07/2021 06:08:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2020-00172-00

DEMANDANTE: JESUS ALBERTO GUERRERO - C.C 1.045.709.959

DEMANDADO: HECTOR EMILIO DE LEON PACHECO - C.C 8.779.855

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandante solicita requerir a los juzgados donde se enviaron los oficios de embargo de remanente y al pagador de la empresa AIR-E S.A.S ESP, a fin de que indiquen lo atinente al cumplimiento de las medidas de embargo decretadas. Sírvese proveer.

Barranquilla, 29 de Julio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que, mediante memorial de fecha 31 de mayo de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante solicita requerir a los diferentes despachos judiciales donde se enviaron los oficios de embargo de remanente para que den respuesta al mismo. Igualmente, solicita que se requiera a la empresa AIR-E para que informe lo pertinente a la medida decretada en auto de fecha 21 de julio de 2020.

Al respecto, este Despacho advierte que, el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, mediante oficio No. 04ENE145V informa que toma atenta nota de la medida de embargo decretada en auto de fecha 5 de octubre de 2020 comunicada a través del oficio No. 1076-2020-00172-00. En consecuencia, esta agencia judicial procederá a poner en conocimiento de la parte demandante el oficio No. 04ENE145V enviado por el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

En relación al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE SOLEDAD, JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA y AIR-E S.A.S ESP, este Despacho accederá a la solicitud de requerimiento para que expliquen las razones por las cuales no han dado cumplimiento a la anterior medida cautelar.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte demandante, el oficio No. 04ENE145V presentado por Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, para lo que considere y desee manifestar al respecto.

SEGUNDO: REQUERIR al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE SOLEDAD en el sentido que se sirva explicar las razones por las cuales no ha tomado atenta nota a lo ordenado por este Despacho en relación a la medida de embargo y retención de los bienes o dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo de DEMETRIO VEGA VERGARA contra HÉCTOR EMILIO DE LEON PACHECO, radicado 0875818900320180046100 que cursa en ese Despacho; cuya medida fue comunicada mediante oficio Oficio N° 1077-2020-00172 de fecha 5 de Octubre de 2020.

TERCERO: REQUERIR al JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA en el sentido que se sirva explicar las razones por las cuales no ha tomado atenta nota a lo ordenado por este Despacho en relación a la medida de embargo y retención



de los bienes o dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo de COOPERATIVA COOMULPEN contra HÉCTOR EMILIO DE LEON PACHECO, radicado 08001405302920170024100, que cursa en ese Despacho; cuya medida fue comunicada mediante oficio Oficio N° 1078-2020-00172-00 de fecha 5 de Octubre de 2020.

CUARTO: REQUERIR al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA en el sentido que se sirva explicar las razones por las cuales no ha tomado atenta nota a lo ordenado por este Despacho en relación a la medida de embargo y retención de los bienes o dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo de radicado 080014189002201601186-00 contra HÉCTOR EMILIO DE LEON PACHECO, que cursa en ese Despacho; cuya medida fue comunicada mediante oficio Oficio N° 1079-2020-00172-00 de fecha 5 de Octubre de 2020.

QUINTO: REQUIÉRASE a AIR-E S.A.S ESP en el sentido que se sirva explicar las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en relación a la medida de embargo que versa sobre el salario mínimo legal y demás emolumentos que devenga el demandado HECTOR EMILIO DE LEON PACHECO, identificado con C.C: 8.779.855; cuya medida fue comunicada mediante oficio Oficio No. 3498-2020-00172 -00 de fecha 21 de Julio de 2020; so pena de incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso.

SEXTO: Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

&

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 115 notifico el presente auto.
Barranquilla, 30/07/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 581a724feaae02ae8911cfe0366cd4b00de1609efd1e4181f57b759602802091

Documento generado en 29/07/2021 06:08:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 080014189020 2020 0093-00

DEMANDANTE: JAINER JOSE MANCO OSPINO, CC. 1.140.814.187

DEMANDADO: LIZZETH PAOLA DE ALBA QUIROZ, MONICA PATRICIA MELENDEZ ACOSTA, INGRID LEIMA ARCE MONTES, identificadas con las CC. No. 22.532.172, 32.758.851, y 32.881.131, respectivamente.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, pasó a usted el presente proceso, informándole que el demandante presentó escrito informando que notificó a las demandadas, sin que estas últimas hayan contestado la demanda. Sírvese proveer.
Barranquilla, 29 de Julio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, denota este despacho que el apoderado judicial del demandante, en efecto envió y aportó la citación remitida a la dirección electrónica de las demandadas¹, sin embargo, para seguir con el trámite del proceso, dichas notificaciones no cumplen con las formalidades que describe el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que a letra dice:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. (Subrayas y negrillas del juzgado).

De las constancias de comunicación enviadas a las ejecutadas vía electrónica, se tiene que: **1)** se desconoce el remitente o desde qué correo electrónico se envió la comunicación electrónica; **2)** no hay constancia de que dicha notificación haya sido efectivamente entregada al correo electrónico del demandado, pues por el hecho de ser enviada no es sinónimo que esta haya sido entregada o recibida por el destinatario.

En razón a lo anterior, el despacho judicial considera pertinente que el demandante debe llevar a cabo la notificación de la parte demandada conforme al artículo en cita, para así subsanar el yerro anunciado. Por lo tanto, y con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del CGP numeral 1, se requerirá a la parte demandante para ello, so pena de que quede sin efectos la demanda.

¹ Ver archivo PDF No. 02 del expediente electrónico.



En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

Primero: ORDENAR a la parte demandante cumplir con la carga procesal de notificar el auto de mandamiento de pago dictado en este asunto, el cual debe ser entregado con la demanda y sus anexos para un traslado, a las demandadas, conforme a las anteriores consideraciones.

Segundo: CONCEDER en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, por anotación en estado, so pena de que quede sin efectos la demanda, con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del CGP numeral 1.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

wl

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 115 notifico el presente auto.
Barranquilla, 30/07/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a2b2e7df6d24eb32110f7dc6ebd28a65819de00718998859739619d4e7b0fd2d

Documento generado en 29/07/2021 06:08:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 080014189020-2021-00400-00

DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA - NIT. 830.033.907-8

DEMANDADO: ARNOVI GARCIA ARGEL - C.C 72.241.561

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante, dentro del término legal correspondiente y se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 29 de Julio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma, y reúne los requisitos establecidos en los artículo 82, 83 y 84 del C.G.P y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, asimismo, el pagaré, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, identificada con Nit. 830.033.907-8 y en contra de ARNOVI GARCIA ARGEL, identificado con C.C 72.241.561; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de VEINTIÚN MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$ 21'048.595) por concepto de capital contenido en el pagaré objeto de recaudo.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles a partir del día de la presentación de la demanda (21/05/2021) hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de



conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO, identificado con C.C 1.010.170.828 y T.P. 259.203 del C.S de la J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 115 notifico el presente auto.
Barranquilla, 30/07/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad4842d2209b4b266c03ab9f8dac52aba57e4d76068042883a46ce237aef70d8**

Documento generado en 29/07/2021 06:09:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

